



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2017-0303**

**EINER ORLEY URREGO RAMÍREZ Y ERIKA MILENA MAMBI JARANO  
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES  
B.N.O.M. Y D.S.U.M. VS. LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 11 de mayo de 2020, que declaró probada la excepción de “acto administrativo ajustado a la Constitución, la ley y la jurisprudencia” y negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [premiumlawyers@hotmail.com](mailto:premiumlawyers@hotmail.com); y el correo de notificaciones de la entidad demandada: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de 2023**

**EXPEDIENTE: 2018-0370  
JEYSON ANDRES VELEZ MUÑOZ – NACION- MINISTERIO DE DEFENSA  
- POLICIA NACIONAL.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 03 de diciembre de 2019. En consecuencia en firme este auto archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); correo del accionado: [luiseduardodagaz@gmail.com](mailto:luiseduardodagaz@gmail.com);*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2023

**EXPEDIENTE: 2018 00503 00**

**EDELMIRA FLORES ALARCON Y OTROS vs CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE  
LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

---

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la señora **EDELMIRA FLORES ALARCON** en contra de la **CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** para pronunciarse sobre la solicitud **DE AMPARO DE POBREZA** presentada por la parte demandante. Con fundamento en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Que el 26 de noviembre de 2018, correspondió por reparto la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora EDELMIRA FLOREZ ALARCON en contra de la CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, mediante la cual pretende la Nulidad del acto administrativo compuesto por los actos administrativos OFICIO E-00003-201808218-CASUR ID: 3230698 del 07 de mayo de 2018 y RESOLUCIÓN NO. 3906 del 27 de junio de 2018, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de asignación de retiro al cónyuge supérstite, entre otras.

2. Que mediante auto del 10 de mayo de 2019, se vinculó a la señora LILIA GRACIELA NUÑEZ, identificada con C.C. 23.560.439 en calidad de litisconsorte necesaria de la parte demandante dentro del proceso.

3. Que el señor CRUZ NUÑEZ, identificado con C.C. 1.050.241, en calidad de GUARDADOR LEGÍTIMO PRINCIPAL de la señora LILIA GRACIELA NUÑEZ, confirió poder al abogado GUSTAVO NUÑEZ NUÑEZ, identificado con C.C. 4.112.517 y T.P. 133.151 del C.S. de la J, mediante oficio del 28 de abril de 2021 (fl 100 del expediente).

4. Que mediante memorial recibido por este Despacho el día 29 de abril de 2021, el abogado GUSTAVO NUÑEZ NUÑEZ, presentó demanda de reconvenición (fl 100 a

105 del expediente), solicitando en esa oportunidad amparo de pobreza a favor de la señora LILIA GRACIELA NUÑEZ, quien fue declarada interdicta por incapacidad mental absoluta.

5. Que una vez surtido el trámite de admisión y traslado de la demanda de reconvencción queda pendiente por resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la señora LILIA GRACIELA NUÑES.

## II. CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza es una figura procesal contemplada en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. Frente a la procedencia del mismo, indica el aparte normativo señalado lo siguiente:

**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Sobre la oportunidad, la competencia y los requisitos de la figura, el artículo 152 del C.G.P establece que deberá solicitarse por el demandante bajo la gravedad de juramento y antes de la presentación de la demanda. De cualquier manera, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o terceros citados o emplazados durante el curso del proceso.

Esta figura procesal, implica que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Señala el artículo 155 ibídem, que al apoderado le corresponderán agencias en derecho fijadas por el Juez a cargo de la contraparte, además, de un provecho económico en razón del proceso del 20% para procesos declarativos o del 10% para otros, en caso de que el mismo resultare favorable para su defendido.

El amparo finalizará a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso “si se prueba que han cesado los motivos para su concesión”, aportando las debidas pruebas y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria.

La Corte constitucional, en sentencia C-668 de 2016, señala que ésta figura se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad (artículos 13 y 229 de la C.P.), y que sustentan los principios de gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la Ley<sup>1</sup>. Al respecto, esta misma Corporación, ha señalado lo siguiente:

*“Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.)” (Sentencia C- 037 de 1996)*

Así mismo, ha manifestado la Corte Constitucional (Sentencia T-114 de 2007), que:

*“Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia”.*

Por lo anterior, para este juzgado son claras las circunstancias de vulnerabilidad de la vinculada, más cuando era el señor NELSON DE JESUS NUÑES (Q.E.P.D) quien antes de su fallecimiento era el Curador provisorio de ésta, y hasta antes del proceso de interdicción sufragaba la totalidad de los gastos de la vinculada con el resto de sus hermanos, según lo establecido en el expediente administrativo aportado – fol. 106. Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá del 18 de abril de 2016, se tramitó el proceso de interdicción 597/12 que declaró la Interdicción Definitiva de la señora LILIA GRACIELA NUÑEZ (fl 22 a 28 del CD a folio 106 del Expediente Digital), nombrando al señor CRUZ NUÑEZ, como GUARDADOR LEGÍTIMO PRINCIPAL.

El dicha providencia judicial, se pone de presente que la vinculada no cuenta con patrimonio propio, y que depende económicamente de su hermano, y si bien este ha cubierto sus necesidades hasta la fecha, resulta claro que la generación de otros gastos adicionales que se puedan ocasionar como resultado del presente proceso judicial, causarían un perjuicio en la calidad de vida de la vinculada.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 14 de diciembre de 1983.

Sin embargo, como la señora LILIA GRACIELA NUÑEZ, ya cuenta con apoderado que la represente dentro del proceso, la providencia aceptará el amparo de pobreza en el entendido que la amparada no deberá prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos del proceso, y tampoco será condenada en costas de ser el caso, más no fijará agencias en derecho para el apoderado a cargo de la contraparte, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 155 del C.G.P., y de las agencias en derecho a las que pudiere condenarse a la contraparte con la sentencia.

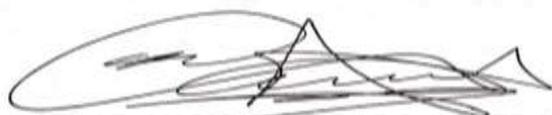
Por lo anterior, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE ACEPTA** la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la señora **LILIA GRACIELA NUÑEZ**, quien comparece en el presente proceso como litisconsorte necesario de la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 la Ley 2080 de 2021, a los correos [gununu55@hotmail.com](mailto:gununu55@hotmail.com); [director@arevaloabogados.com.co](mailto:director@arevaloabogados.com.co) ; [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y en los correos oficiales de las entidades

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de 2023**

**EXPEDIENTE: 2019-0097  
IVAN LOPEZ DAVILA – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, que revocó la sentencia dictada por este Despacho el 10 de diciembre de 2021. En consecuencia en firme este auto archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [hector@carvajallondono.com](mailto:hector@carvajallondono.com); correo del accionado: [hectorja.avila@contraloria.gov.co](mailto:hectorja.avila@contraloria.gov.co); [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co); [nelson.rinconr@contraloria.gov.co](mailto:nelson.rinconr@contraloria.gov.co);*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de 2023**

**EXPEDIENTE: 2019-0334  
ELSA PATRICIA VALDERRAMA vs. NIÑO – NACION- MINISTERIO DE  
EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de agosto de 2022, que revocó la sentencia dictada por este Despacho el 10 de marzo de 2021. En consecuencia en firme este auto archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); correo del accionado: [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2019-0423  
NESTOR ORLANDO BASTIDAS HERNÁNDEZ VS. SUBRED INTEGRADA  
DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 01 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 24 de enero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com); y el correo de notificaciones de la entidad demandada: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); [apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No. 110013335021-2020-052-00**

**EDWIN LOZANO FELIX VS NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial, se procederá a: (i) cerrar el incidente de sanción por haberse dado cumplimiento al auto que decreto pruebas y (ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, debido a que las excepciones propuestas por la entidad demandada fueron de fondo, se en consecuencia, se

**I. SE DISPONE:**

**PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE DE SANCIÓN** contra el Director de Personal del Ejército Nacional –DIPER- el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, por haber dado cumplimiento el veintidós (22) de febrero de 2022, a través de Oficio No. 2022131000319401: MDN-GOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-JUR-1.5, al auto de pruebas del 22 de enero de 2021 (fls. 1 a 5 del archivo digital N° 26), pues se evidenció que las pruebas que habían sido requeridas a esta instancia judicial fueron debidamente aportadas, a saber:

- Certificado de salarios devengados desde la fecha de su vinculación es decir desde el 12/04/2004 hasta el 04/01/2008, por el SP Edwin Lozano Félix identificado con la C.C. 9.774.835. (fls. 263 a 330 del archivo digital N° 38).
- Certificado de los tiempos de servicio en la institución por el SP Edwin Lozano Félix identificado con la C.C. 9.774.835. (fol. 1 del archivo digital N° 38).
- Oficio N° 20163171172261 MDN-CGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER. 1.10 de fecha 06 de septiembre de 2016, se aportó, visible a folio 1 del expediente digital N° 37.
- Certificado que informó que el SLP, tiene derecho al subsidio familiar del 23% distribuido así: 20% para la cónyuge, desde el 15/07/2014 a la fecha

y el 3% para el descendiente desde el 02/03/2015 a la fecha. (fol. 3 del archivo digital N° 39).

- Expediente administrativo del demandante, el cual asegura el apoderado de la entidad, está compuesto por los salarios devengados y certificados del tiempo de servicio.

**SEGUNDO: SE DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA**, por considerar que todas las pruebas requeridas reposan en el expediente digital.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia.

**CUARTO:** Tener por contestada en tiempo la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a través del apoderado de la entidad demandada, el Dr. DIÓGENES PULIDO GARCÍA, identificado con la C.C. 4.280.143 y T.P 135.996 del C.S. de la Judicatura; a quien este Despacho ya le había reconocido personería jurídica en auto del 22 de enero de 2021 (fls. 1 a 5 del expediente digital N° 26).

**QUINTO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte actora:** En auto de fecha 22 de enero de 2021, el Despacho dispuso negar las pruebas testimoniales y de informe sobre funciones de miembros de la fuerza pública, por estimar que eran impertinentes, inconducentes e innecesarias, para probar los supuestos de hecho y de derecho.

De igual manera con el valor que les correspondía, se admitieron, se decretaron y se continúan teniendo como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.

- **Pruebas de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional:** En auto de fecha 22 de enero de 2021, el Despacho requirió a la entidad con el fin de que allegara pruebas documentales las cuales el veintidós (22) de febrero de 2022, a través de Oficio de cumplimiento N° 2022131000319401: MDN-GOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-JUR-1.5, fueron debidamente aportadas.

En razón de lo anterior, se decretan y tienen como medios de pruebas todos y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO:** En consideración a que las pruebas requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente y, el asunto sometido a consideración es de puro derecho, acogiendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se procederá a fijar el litigio previo a imprimir el procedimiento para dictar por escrito sentencia anticipada.**

**Fijación del litigio:** el tema se contraerá a establecer si deberá ser declarada la nulidad del Acto Administrativo 203111910041: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER- DIPER- 1-10 del 04 de octubre de 2018, así como del acto ficto o presunto en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad, a favor del SP Edwin Lozano Félix y como consecuencia del restablecimiento de derecho determinar si la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, deberán reliquidar y pagar la diferencia salarial del 20%, prima de actividad y subsidio familiar de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días para que formulen los **Alegatos de Conclusión**, aplicando lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual, una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia, y su notificación se hará al correo electrónico de la entidad accionada: [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co), [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com); [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) y [marizol.gumangaspar@buzonejercito.mil.co](mailto:marizol.gumangaspar@buzonejercito.mil.co), de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.com](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.com). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CÉPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No. 110013335021-2020-053-00  
ENALDY ANTONIO HERNÁNDEZ VELEÑO VS NACIÓN –MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial, se procederá a: (i) cerrar el incidente de sanción por haberse dado cumplimiento al auto que decreto pruebas y (ii) dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, debido a que las excepciones propuestas por la entidad demandada fueron de fondo, se en consecuencia, se

**I. SE DISPONE:**

**PRIMERO: CERRAR EL INCIDENTE DE SANCIÓN** contra el Director de Personal del Ejército Nacional –DIPER- el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, por haber dado cumplimiento el veintidós (22) de febrero de 2022, a través de Oficio No. 2022131000319401: MDN-GOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-JUR-1.5, al auto de pruebas del 22 de enero de 2021 (fls. 1 a 5 del archivo digital N° 17), pues se evidenció que las pruebas que habían sido requeridas a esta instancia judicial fueron debidamente aportadas, a saber:

- Certificado de salarios devengados desde la fecha de su vinculación es decir desde el 21/08/2007 hasta el 08/04/2010, por el SP Enaldy Antonio Hernández Veleño identificado con la C.C. 1.052.066.763. (fls. 6 a 48 del archivo digital N° 27).
- Certificado de los tiempos de servicio en la institución por el SP Enaldy Antonio Hernández Veleño identificado con la C.C. 1.052.066.763. (fol. 4 del archivo digital N° 27).
- Oficio N° 20163171172261 MDN-CGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER. 1.10 de fecha 06 de septiembre de 2016, se aportó, visible a folio 1 del expediente digital N° 26.
- Certificado que informó que el SLP, tiene derecho al subsidio familiar del 23% distribuido así: 20% para la cónyuge, desde el 15/07/2014 a la fecha y el 3% para el descendiente desde el 02/03/2015 a la fecha. (fol. 3 del archivo digital N° 28).
- Expediente administrativo del demandante, el cual está compuesto por

**SEGUNDO: SE DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA**, por considerar que todas las pruebas requeridas reposan en el expediente digital.

**TERCERO: DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia.

**CUARTO:** Tener por contestada en tiempo la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a través del apoderado de la entidad demandada, el Dr. DIÓGENES PULIDO GARCÍA, identificado con la C.C. 4.280.143 y T.P 135.996 del C.S. de la Judicatura; a quien este Despacho ya le había reconocido personería jurídica en auto del 22 de enero de 2021 (fls. 1 a 5 del expediente digital N° 17).

**QUINTO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte actora:** En auto de fecha 22 de enero de 2021, el Despacho dispuso negar las pruebas testimoniales y de informe sobre funciones de miembros de la fuerza pública, por estimar que eran impertinentes, inconducentes e innecesarias, para probar los supuestos de hecho y de derecho.  
De igual manera con el valor que les correspondía, se admitieron, se decretaron y se continúan teniendo como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda.
- **Pruebas de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional:** En auto de fecha 22 de enero de 2021, el Despacho requirió a la entidad con el fin de que allegara pruebas documentales las cuales el veintidós (22) de febrero de 2022, a través de Oficio de cumplimiento N° 2022131000319401: MDN-GOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-JUR-1.5, fueron debidamente aportadas.  
En razón de lo anterior, se decretan y tienen como medios de pruebas todos y cada uno de los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO:** En consideración a que las pruebas requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente y, el asunto sometido a consideración es de puro derecho, acogiendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se procederá a fijar el litigio previo a imprimir el procedimiento para dictar por escrito sentencia anticipada.**

**Fijación del litigio:** el tema se contraerá a establecer si deberá ser declarada la nulidad del Acto Administrativo 203111910041: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER- DIPER- 1-10 del 04 de octubre de 2018, así como del acto ficto o presunto en cuanto negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad, a favor del SP Enaldy Antonio Hernández y como consecuencia del restablecimiento de derecho determinar si la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, deberán reliquidar y pagar la diferencia salarial del 20%, prima de actividad y subsidio familiar de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días para que formulen los **Alegatos de Conclusión**, aplicando lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual, una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia, y su notificación se hará al correo electrónico de la entidad accionada: [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co), [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [marizol.gumangaspar@buzonejercito.mil.co](mailto:marizol.gumangaspar@buzonejercito.mil.co), de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.com](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.com). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2021 - 00173  
JAIME JAVIER CARVAJAL GARCÍA VS. CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 19 de enero de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 16 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda presentada por JAIME JAVIER CARVAJAL GARCÍA. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com); y el correo de notificaciones de la entidad demandada: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co);*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**EXPEDIENTE: 2021 00402 00**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES VS ABSALON  
ACUÑA BERNAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el Medio de Control De Nulidad y Restablecimiento del Derecho en modalidad de Lesividad, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor ABSALON ACUÑA BERNAL, para el impulso procesal correspondiente, previa referencia de las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

Este Despacho Judicial observa que al momento de ser presentada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esta entidad esboza como demandado al señor “*Absalón Acuña Bernal*”, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 2.866.492, sin embargo en el expediente administrativo aportado (archivo digital N° 8), se observa que las pruebas hacen referencia directa al señor “*Absalón Acuña Herrera*”, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.351.167.

De igual manera se corrobora que dentro del expediente administrativo allegado por Colpensiones, reposa Registro Civil de Defunción, de indicativo serial N° 09359135, con vigencia permanente, perteneciente al señor “*Absalón Acuña Herrera*”, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N°

79.351.167, visible a folio 8 del archivo digital N° 8. Junto con demás documentos que dan fe del fallecimiento, tales como el reconocimiento de auxilios funerarios por parte de Colpensiones de fecha 18 de mayo de 2017 y el formato de solicitud de prestación económica (auxilio funerario), en donde se determina que el causante es señor “Absalón Acuña Herrera”.

Una vez verificado a que correo electrónico la entidad demandada envió de manera concomitante la presente demanda, figura el siguiente: alonsoabogadosr@gmail.com, el cual corresponde al señor “Absalón Acuña Bernal”, sin embargo como quiera que reposan dos expedientes administrativos de dos personas diferentes, es necesario que la entidad actora, aclare en debida forma quien es la parte demandada, si el señor Absalón Acuña Bernal o Absalón Acuña Herrera y aporte el expediente administrativo correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

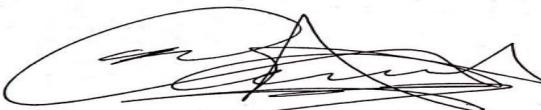
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, con el fin de que aclare a este Despacho Judicial, el nombre e identificación de la parte demandada, así como su correo electrónico y/o dirección física. De igual manera, deberá aportar el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota5@gmail.com

**TERCERO: SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00146 00  
**DEMANDANTE:** LINA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **LINA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 15 de julio de 2022 (Archivo 08ContestacionDemandaFomag expediente digital) y el **DISTRITO**

CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día 04 de agosto de 2022 (16ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

A su vez la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones previas denominadas “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*** de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes

## I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 15 de julio de 2022 (Archivo 08ContestacionDemandaFomag expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*** ”

### 1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 10 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo al artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer

acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones de manera extemporánea mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 29 de agosto de 2022,

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, serán estudiadas y resueltas por separado.

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en

cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 53 a 57 del expediente con el oficio E-2021-188775 del 10 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de

---

<sup>2</sup> Güeche Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### 3. Excepción previa de Caducidad

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de*

*datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observe que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, por la secretaria del Despacho a las la entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien representa al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien representa al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D. C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se declara infundada las excepciones denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, *Caducidad*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: POR SECRETARIA, REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de cinco (5) días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad

con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021..

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00147 00  
**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA GARZON CARDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARIA CRISTINA GARZON CARDENAS** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 18 de julio de 2022 (Archivo 08ContestacionDemandaFomag expediente digital) y el **DISTRITO**

CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día 04 de agosto de 2022 (16ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

A su vez la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones previas denominadas “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*** de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes

## I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 18 de julio de 2022 (Archivo 08ContestacionDemandaFomag expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*** ”

### 1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 10 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo al artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer

acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones de manera extemporánea mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 29 de agosto de 2022,

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Caducidad", serán estudiadas y resueltas por separado.

#### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; "*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*" o "*por la indebida acumulación de pretensiones*", situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en

cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 53 a 57 del expediente con el oficio E-2021-188775 del 10 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de

---

<sup>2</sup> Güeche Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### 3. Excepción previa de Caducidad

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de*

*datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observe que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, por la secretaria del Despacho a las la entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien representa al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien representa al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D. C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se declara infundada las excepciones denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, *Caducidad*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: POR SECRETARIA, REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de cinco (5) días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad

con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021..

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00150 00  
**DEMANDANTE:** MARY LUZ PAEZ ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARY LUZ PAEZ ACOSTA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 18 de julio de 2022 (Archivo 08ContestacionDemandaFomag expediente digital) y el **DISTRITO**

CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día 04 de agosto de 2022 (16ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

A su vez la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones previas denominadas “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*** de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes

## I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 18 de julio de 2022 (Archivo 08ContestacionDemandaFomag expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*** ”

### 1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 10 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo al artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer

acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones de manera extemporánea mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 29 de agosto de 2022,

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, serán estudiadas y resueltas por separado.

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en

cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 53 a 57 del expediente con el oficio E-2021-188775 del 10 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de

---

<sup>2</sup> Güeche Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### 3. Excepción previa de Caducidad

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de*

*datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observe que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, por la secretaria del Despacho a las la entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien representa al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien representa al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D. C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se declara infundada las excepciones denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, *Caducidad*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: POR SECRETARIA, REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de cinco (5) días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 15 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad

con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021..

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00456 00

**DEMANDANTE:** OSCAR AUGUSTO JALLER GUTIERREZ

---

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la apoderada judicial del señor **OSCAR AUGUSTO JALLER GUTIERREZ** para decidir sobre la subsanación de la demanda,

Al respecto se **CONSIDERA:**

Que mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, notificado en mediante estado del doce (12) de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda para que en el término de (10) días hábiles, la apoderada de la parte actora corrigiera las falencias advertidas, término que concluyó sin que la parte accionante realizara pronunciamiento alguno. Por ello, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto se,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con la parte motiva de este auto. En firme la decisión, devuélvanse ésta y sus anexos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a visible a folio 10 del archivo 01Demanda expediente digital correo electrónico: [kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com); [contacto@statusconsultores.com](mailto:contacto@statusconsultores.com); de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022

**TERCERO:** Por Secretaria archívense el expediente dejando las respectivas constancias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00018 00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ANTONIO LOPEZ MUÑETON  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **RAFAEL ANTONIO LOPEZ MUÑETON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG.**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su señor **Presidente** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada legalmente por su **Alcalde**, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, al **AGENTE DEL**

**MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda:

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

[notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la C. C. No. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P. No. 289.231 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 23 y 24 del archivo 01EscritoDemanda del expediente digital).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 **2023 00023 00**  
**DEMANDANTE:** **HECTOR FABIO CASTRO FORERO**  
**DEMANDADOS:** **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **HECTOR FABIO CASTRO FORERO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *ibidem*, dispone que:

***“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*** (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 47 del archivo 01 EscritoDemanda expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante [abogado.leonardoherrera@gmail.com](mailto:abogado.leonardoherrera@gmail.com); [hector.castro@fiscalia.gov.co](mailto:hector.castro@fiscalia.gov.co); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 47 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Ram

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 **2023 00027 00**  
**DEMANDANTE:** **OSCAR JAVIER RAMON RESTREPO**  
**DEMANDADOS:** **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **OSCAR JAVIER RAMON RESTREPO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *Ibidem*, dispone que:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 20 del archivo 01 Escrito Demanda expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante [raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 20 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Ram

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 **2023 00037 00**  
**DEMANDANTE:** **ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA**  
**DEMANDADOS:** **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresó al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ANDREA CAROLINA CONTRERAS POVEDA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *ibidem*, dispone que:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 20 del archivo 01 EscritoDemanda expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante [raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 20 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Ram

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2023 00042 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA DALILA CUESTA BEJARANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **SANDRA DALILA CUESTA BEJARANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUPREVISORA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su señor **PRESIDENTE**, o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada

legalmente por su Alcalde, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-y la FIDUPREVISORA**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-y la FIDUPREVISORA**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificada con la C. C. No. 1.012.387.121 de Bogotá y T.P. No. 362.468 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 63 y 64 del archivo 2 del expediente digital).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 **2023 00043 00**  
**DEMANDANTE:** **CESAR EDUARDO GAVIRIA FUENTES**  
**DEMANDADOS:** **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **CESAR EDUARDO GAVIRIA FUENTES**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *ibidem*, dispone que:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 41 del archivo 01 EscritoDemanda expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante [yolandapaezl@yahoo.com.mx](mailto:yolandapaezl@yahoo.com.mx); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 41 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Ram

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 **2023 00048 00**  
**DEMANDANTE:** **YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL**  
**DEMANDADOS:** **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresó al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **YADIRA MARGARITA GAVIDIA BERNAL**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *ibidem*, dispone que:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 20 del archivo 01 EscritoDemanda expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante [rafoeroqui@yahoo.com](mailto:rafoeroqui@yahoo.com); [gavidiaayadira@gmail.com](mailto:gavidiaayadira@gmail.com) ; y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 47 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Ramc

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 **2023 00049 00**  
**DEMANDANTE:** **SANDRA LILIANA SAAVEDRA ACERO**  
**DEMANDADOS:** **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresó al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **SANDRA LILIANA SAAVEDRA ACERO**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *Ibidem*, dispone que:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 41 del archivo 01 EscritoDemanda expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante [rafoeroqui@yahoo.com](mailto:rafoeroqui@yahoo.com); [Sandra.saavedra@fiscalia.gov.co](mailto:Sandra.saavedra@fiscalia.gov.co); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 47 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Ram

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**REFERENCIA:** 110013335021 **2023 00058 00**  
**DEMANDANTE:** **ETNA YASMINE NIÑO LOPEZ**  
**DEMANDADOS:** **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **ETNA YASMINE NIÑO LOPEZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *Ibidem*, dispone que:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**<sup>1</sup> estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.).

**TERCERO:** Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 14 del archivo 01 Escrito Demanda expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante [estebanperdomo28@gmail.com](mailto:estebanperdomo28@gmail.com); [yasnino1@hotmail.com](mailto:yasnino1@hotmail.com); y a la dirección de la entidad demandada, visible en el folio 47 de la demanda principal: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8<sup>2</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR**, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Ram

---

<sup>2</sup> Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.